

"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 312/24-2025/JL-I.

1. MARICELA ZARAGOZA ESCAMILLA (demandado)

En el expediente laboral número 312/24-2025/JL-I, relativo al **procedimiento ordinario laboral** promovido por **Joaquín Andrés Aguilar López**, en contra de **Maricela Zaragoza Escamilla**; con fecha **21 de abril de 2026**, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISEIS.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número **312/24-2025/JL-I**, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por el ciudadano Joaquín Andrés Aguilar López en contra de la ciudadana Maricela Zaragoza Escamilla.

RESULTANDO

A) FASE ESCRITA.

I. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 12 de febrero de 2025, el ciudadano Joaquín Andrés Aguilar López, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de la ciudadana Maricela Zaragoza Escamilla, ejercitando la acción de Indemnización Constitucional y el pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 312/24-2025/JL-I mediante proveído de fecha 21 de mayo de 2025, en el cual la Secretaria Instructora dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad a la parte actora y su apoderada jurídica, señala domicilio para notificaciones y se asigna buzón electrónico.

II. Admisión de Demanda y recepción de Pruebas.

En el mismo proveído de fecha 21 de mayo de 2026 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, la Secretaria Instructora declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral y se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora.

III. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación ambas de fecha 28 de agosto de 2025 que obran en las fojas 18 a 20 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Maricela Zaragoza Escamilla** fue emplazada a juicio.

IV. No contestada la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

Con fecha 27 de noviembre de 2025, la Secretaria Instructora dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo PRIMERO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-D, en relación con el numeral 738 y el artículo 690 todos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas, de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. En tanto, se fijó el día 09 de febrero de 2026 a las 14:00 horas, para la celebración de la Audiencia preliminar.

B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 09 de febrero de 2026 a las 14:39 horas, en la Sala de Audiencias Independencia de esta Autoridad Laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció que, debido a los apercibimientos aplicados por la Secretaria Instructora en el acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2025 en el punto de acuerdo número PRIMERO, consistente en la **negativa de la contestación de los demandados**, se le tuvo por precluido sus derechos de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora así como formular reconvencción.

En la audiencia preliminar se desahogó en los términos siguientes:

- Etapas de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración.** No hubo recurso de reconsideración por resolver.
- Etapas de fijación de la litis.**

Toda vez que se tuvo por no presentada la contestación de la demanda, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- Existencia de la relación laboral.
- Fecha de ingreso.** 16 de noviembre de 2020.
- Jefe inmediato.** La ciudadana Maricela Zaragoza Escamilla le daba órdenes.
- Horario de trabajo.** Lunes a sábado, de 7:00 am a 10:00 pm
- Omisión de darle de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Salario.** \$4,000.00 semanales.
- Fecha de despido.** 7 de noviembre de 2024.
- Omisión de pagar prestaciones.** Vacaciones y prima vacacional correspondientes a los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

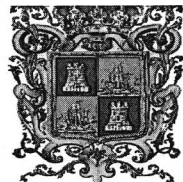
Puntos de litis:

- Determinar la jornada extraordinaria. Reclama un total de 3,432 horas extraordinarias.
- Determinar los días festivos o de descanso obligatorio. La parte actora refirió haberlos laborado y no le fueron pagados.

d) Etapas de admisión y desechamiento de las pruebas.

Pruebas ofrecidas por la **parte actora**:

- Confesional.** A cargo de la demandada Maricela Zaragoza Escamilla, se admite y será valorada al momento de dictarse sentencia.
- Documental pública.** Consistente en el informe a rendir a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se desechó por no versar sobre los hechos litigiosos.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- 3) **Testimonial.** A cargo de los ciudadanos Carlos Rodrgio Segovia Canché y José Rafael Martínez Cu, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 4) **Inspección ocular.** Deberán practicarse sobre los documentos relativos a la relación laboral entre la parte actora y demandada, abarcando el periodo comprendido del 16 de noviembre de 2020 al 07 de noviembre de 2024, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 5) **Presunciones legales y humanas,** se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 6) **Instrumental de actuaciones,** se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

No existen pruebas en contrario por calificar.

II. Audiencia de juicio con fecha 14 de abril del 2026.

Con fecha 14 de abril del 2026 a las 10:17 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

- **Confesional a cargo de la ciudadana Maricela Zaragoza Escamilla.** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por **no dando contestación** de las preguntas que fueron calificadas de legales, dada su incomparecencia; concluyéndose con su desahogo. Debido a lo anterior, se le tuvo por confeso ficto de las posiciones que fueron realizadas en su contra.
- **Testimoniales a cargo de los ciudadanos Carlos Rodrgio Segovia Canché y José Rafael Martínez Cu.** La parte actora desiste de la prueba ofertada, por lo que se queda sin efectos.
- **Inspección ocular.** Dada la incomparecencia de la demandada, resultó imposible el desahogo de esta, por lo que la valoración de esta prueba se hará en el momento de dictarse sentencia.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, la Secretaria Instructora certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto, a los demandados, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videgrabación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovido por el ciudadano Joaquín Aguilar López en contra de la persona física Maricela Zaragoza Escamilla.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 09 de febrero del 2026, a las 14:39 horas, se establecieron como **puntos no controvertidos los siguientes:**

- Determinar lá jornada extraordinaria. Reclama um total de 3,432 horas extraordinarias.
- Determinar los días festivos o de descanso obligatorio. La parte actora refirió haberlos laborado y no le fueron pagados.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) **Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:**

- 1) **Confesional.** A cargo de la demandada Maricela Zaragoza Escamilla, dada la incomparecencia de los absolventes en la audiencia de juicio de fecha 14 de abril del 2026, fue declarado confeso de las posiciones formuladas. Favorece a su oferente por razones que se expondrán en esta sentencia.
- 2) **Testimonial.** A cargo de los ciudadanos Carlos Rodrgio Segovia Canché y José Rafael Martínez Cu, no se le otorga valor probatorio en razón de que la parte actora se desistió de la prueba en la audiencia de fecha 14 de abril del 2026.
- 3) **Inspección ocular.** Deberán practicarse sobre los documentos relativos a la relación laboral entre la parte actora y demandada, abarcando el periodo comprendido del 16 de noviembre de 2020 al 07 de noviembre de 2024, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia. Toda vez que, la parte demandada fue omisa en exhibir los documentos materia de la prueba enunciados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, se le hacen efectivos los apercibimientos señalados en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley, esto es, se declaran presuntivamente ciertos los hechos de la parte actora, salvo prueba en contrario. Favorece parcialmente oferente por las razones que se enunciarán en la sentencia
- 4) **Presunciones legales y humanas,** favorece parcialmente a su oferente por las razones que se exponen mas adelante en la sentencia.
- 5) **Instrumental de actuaciones,** favorece parcialmente a su oferente por las razones que se exponen más adelante en la sentencia.

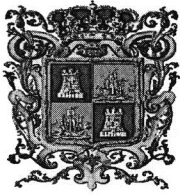
IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por el ciudadano Joaquín Andrés Aguilar López.**

Lo anterior determinación se motiva con base en que los hechos del despido no son controvertidos porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al juicio laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, el Secretario Instructor mediante acuerdo del 27 de noviembre de 2025 les hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos en el numeral 5) escrito de demanda, generándose la presunción legal de que efectivamente la parte actora, fue despedida injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Sustenta dicho pronunciamiento la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

En consecuencia, **se condena a la demandada Maricela Zaragoza Escamilla a pagar a la parte actora el importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo

V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO DIARIO BASE

5.1. Análisis del salario base de la condena.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un salario diario base de \$571.42 diarios con motivo de la realización de la prestación de sus servicios, importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por las demandadas como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Además, los patrones demandados fueron omisos en exhibir los documentos a que está obligado a exhibir en juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.

En consecuencia, por las actividades que realizaba como "chofer" se declara verosímil el salario diario de **\$571.42** señalado por la parte actora.

5.2. Importe de la indemnización Constitucional reclamado en el numeral I del capítulo de prestaciones.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$51,427.80**.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los **90 días de salario** establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$571.80** relativo al salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

VI. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2% reclamados en el numeral VII del capítulo de prestaciones.

6.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la patronal demandada al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 7 de noviembre de 2024 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -7 de noviembre de 2024- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 1 años y 5 meses

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$571.42, salario diario integrado acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$208,568.30**.

6.2 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario base determinado en autos (450 x \$571.42), el cual arroja un total de \$257,139.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$5,142.78**.

La cantidad de **\$5,142.78** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 5 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$25862.40**

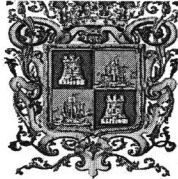
VII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

7.1. Pago de las vacaciones y su prima vacacional al 25% reclamadas en las letras B y C del capítulo de prestaciones.

En la audiencia preliminar quedó establecido como hecho admitido el adeudo de la parte proporcional de las vacaciones generadas en el año 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 y, su respectiva prima vacacional.

Con motivo de la procedencia de la acción de pago de indemnización constitucional por despido injustificado, lo cual implica la terminación del vínculo de trabajo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada a pagar a la parte actora las vacaciones no disfrutadas, así como la prima vacacional correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada con número de registro 202818.¹

¹ Tesis aislada II.10.C.T.2 L, en materia laboral, **VACACIONES. PAGO DE COMPENSACION ECONOMICA. CUANDO EL TRABAJADOR NO LAS**



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

Es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 16 de noviembre de 2020. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó tener una antigüedad de 5 años y 11 meses al momento del despido injustificado. El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios

Respecto al tercer año de prestación de servicios es menester precisar que, mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.
A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023.

De acuerdo con el numeral antes transcrito conforme a los años de prestación de servicios generó derecho a los días de vacaciones que a continuación se indican en la tabla siguiente:

Años de servicio	Periodo en que se generó el derecho		Días de vacaciones
Primer año	15 de noviembre de 2020	14 de noviembre de 2021	6
Segundo año	15 de noviembre de 2021	14 de noviembre de 2022	8
Tercer año	15 de noviembre de 2022	14 de noviembre de 2023	16
Cuarto año parte proporcional	15 de noviembre de 2023	7 de noviembre de 2024	Parte proporcional sobre 18

Por cuanto, a la parte proporcional de vacaciones del cuarto año de prestación de servicios, la parte actora trabajó una totalidad de 352 días a la fecha del despido -7 de noviembre de 2024-, es decir le corresponde una **proporcionalidad de 17.35 días de vacaciones**. Cantidad que se obtiene dividiendo los 18 días que corresponden a las vacaciones del último año de servicio entre los 365 días del año y multiplicándolos por los 352 días laborados ($18 \div 365 = 0.038 \times 352 = 17.35$).

Así pues, los montos adeudados a la parte actora por concepto de vacaciones y prima vacacional al 25% adeudados por todo el tiempo que duró la relación de trabajo son los siguientes:

Año	Días	SDI	Total	Prima vacacional
Primer año	6	571.42	\$ 3,428.52	\$ 857.13
Segundo año	8	571.42	\$ 4,571.36	\$ 1,142.84
Tercer año	16	571.42	\$ 9,142.72	\$ 2,285.68
Cuarto año parte proporcional	17.35	571.42	\$ 9,914.14	\$ 2,478.53
			\$ 27,056.74	\$ 6,764.18

Se condena a las demandadas a cubrir a la parte actora la cantidad de **\$27,056.74** por condena de vacaciones adeudadas durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, así como la prima vacacional al 25% la cual suma la cantidad de \$6,764.18, tal y como lo dispone el precepto 80 de la ley de la materia, descritos en los cuadros que anteceden.

7.2. Pago de Aguinaldos correspondiente al pago de aguinaldos reclamados en el numeral II del apartado de prestaciones.

En audiencia preliminar quedó establecido como hecho admitido el adeudo de la parte proporcional de aguinaldos adeudados en los años 2020, 2021, 2022, 2023 y parte proporcional del año 2024.

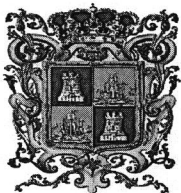
En efecto, el adeudo de esta prestación legal quedo como hecho controvertido dada la omisión patronal de dar contestación a la demanda, por tanto, se asume presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el pago de aguinaldos.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2020**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$1,257.12**, cantidad derivada de multiplicar los 2.2 días como parte proporcional laborado. Cantidad que se obtiene de multiplicar los días laborados por los 15 días correspondientes al aguinaldo entre 365 días ($55 \times 15 = 825 / 365 = 2.26$) le asiste por haber laborado del 16 de noviembre al 31 de diciembre de 2020 por el salario diario de \$571.42

En relación a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2024**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$8,571.30**, cantidad derivada de multiplicar los 14.47 días como parte proporcional laborado.

DISFRUTO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro digital registro digital: 202818.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Cantidad que se obtiene de multiplicar los días laborados por los 15 días correspondientes al aguinaldo entre 365 días ($352 \times 15 = 5280 / 365 = 14.46$) le asiste por haber laborado del 1 de enero al 7 de noviembre de 2024 por el salario diario de \$571.42.

Respecto a los aguinaldos de los años 2021, 2022 y 2023, se adeuda un total de 45 días, los cuales al multiplicarse por la cantidad de \$571.42, nos arroja un total de **\$25,713.90**.

Se condena a la parte demandada a pagar la cantidad de \$35,233.76 por concepto de aguinaldos adeudados al actor del presente juicio en los términos antes expuestos.

7.3 Prima de Antigüedad reclamado por la actora reclamado en la letra D del apartado de prestaciones de la demanda.

El artículo 162² fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedente de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 7 de noviembre de 2024, fue despedido injustificadamente, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los demandados a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (5 año 11 meses) por los 12 días indicados en la ley, arroja un total de 71 días ($12 \times 5 = 60 + 11 = 71$)

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2024 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$248.93; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$497.86. El salario percibido por la parte actora al momento del despido, el cual es de \$571.42, excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, éste último resulta idóneo para el pago de dicha prestación acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 71 días se multiplican por el salario diario de \$250.00 acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de \$35,348.06.

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de \$35,348.06 por concepto de prima de antigüedad.

7.4. Pago correspondiente a los días de descanso obligatorio reclamados en el numeral VI del apartado de prestaciones.

Dentro de los puntos litigiosos determinados en el presente juicio se encuentra el pago de los días festivos, también conocidos como días de descanso obligatorio. Sin embargo, fue omisa en precisar cuáles fueron los días laborados y no pagados.

Al respecto, aun cuando no se hayan especificado cuales son los días de descanso obligatorio, esta autoridad se remite a lo establecido en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo³, el cual dispone:

Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

- I. El 1o. de enero;
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. El 1o. de mayo;
- V. El 16 de septiembre;
- VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
- VII. El 1o. de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- VIII. El 25 de diciembre, y
- IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

En ese sentido, se tomará en consideración las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del citado numeral. Ahora bien, dado que la patronal demanda fue omisa en exhibir en la inspección ocular los registros de asistencia, así como los recibos de pago de salarios cuya obligación tiene de conformidad con el artículo 804 de la ley de la materia, se declara ciertos los hechos consistentes en el adeudo de pago de los días de descanso obligatorio correspondientes al último año laborado de acuerdo a la presunción legal derivada del citado numeral.

Conforme a los dispuesto en el artículo 73 de la legislación laboral, en caso de que el trabajador preste sus servicios en los días de descanso obligatorio el patrón estará obligado a pagar al trabajador, independientemente de su salario, un salario doble por el servicio prestado. De acuerdo con el precepto 74 de la legislación laboral, tenemos un total de 7 días

Por concepto de pago de los días de descanso obligatorio reclamados en le corresponde la cantidad de **\$11,999.82**, dicho importe se obtiene al multiplicar el salario base de **\$571.42** por 2 y sumándole un salario más (**\$1,142.84 + \$71.42**) lo cual da un total de **\$1,714.26**. dicho resultado es el correspondiente a pagar por día, dado que la parte actora trabajo seis días de descanso obligatorio. ($1,714.26 \times 7$).

Se condena a los demandados al pago de 7 días de descanso obligatorio, correspondiente a un total de \$11,999.82.

7.5. Jornada Extraordinaria Reclamada.

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

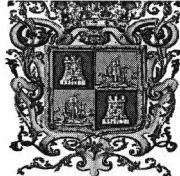
A). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboraba con un horario lunes a sábado de las 9:00 a las 18:00 horas, los sábados de 7:00 a 22:00 horas, sin tiempo para tomar alimentos y descansando los domingos. El horario señalado por la parte actora se tuvo como un hecho admitido en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, además no existe prueba en contrario pues los patrones demandados fueron omisos en dar contestación a la demanda, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

² **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

³ Jurisprudencia VII.2o.T. J/35, en materia laboral, **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO (FESTIVOS). FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DE PRECISAR EN LA DEMANDA LOS QUE SE RECLAMAN, CUANDO ÉSTA SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, decima época, registro 2018946.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.⁴

B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 09 de febrero del 2026, si bien, no quedo como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras la presunción legal le es favorable a la demandante pues no hubo constatación por parte de patronal demanda con respecto al adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, únicamente procederá el pago del último año de prestación de servicio esto con fundamento en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

La patronal demandada tenía la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró, en consecuencia, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo,** correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario base de \$571.42, por una jornada diaria de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$71.42

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$71.42 más \$71.42, siendo un total de \$142.84 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$142.84, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$66,849.12**

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$66,849.12 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora. Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

Se absuelve a la demandada Maricela Zaragoza Escamilla por el pago de concepto de horas extras.

8.6 Por cuanto a las prestaciones reclamadas relativas a la Inscripción ante el Régimen Obligatorio de la Seguridad Social

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado a inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad social con el salario base de cotización de \$571.42 determinado en el expediente, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es desde el 16 de noviembre de 2020 al 7 de noviembre de 2024 fecha en que existió relación de trabajo entre las partes, debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se condena a los patrones demandados y responsables a inscribir a la actora conforme al salario base de cotización de \$571.42 salario acreditado en el expediente laboral. Cabe decir que, el Instituto Mexicano del Seguro Social al ser un organismo fiscal autónomo como lo refiere el numeral 270 de la Ley del Seguro Social, cuenta con facultades para hacer efectivo el requerimiento de pago de las cuotas obrero-patronales correspondientes al régimen obligatorio de la seguridad social.

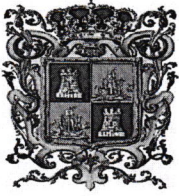
Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.⁵

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

En caso de que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

⁴**Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.

⁵ **Tesis VII.2o.T. J/45 (10a.), APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS,** en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2403, Registro digital: 2019401.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana Joaquín Andrés Aguilar López, acreditó sus acciones. La demandada Maricela Zaragoza Escamilla no dio contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a la demandada Maricela Zaragoza Escamilla a pagar a la parte actora la **Indemnización constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la demandada Maricela Zaragoza Escamilla el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 744 últimos párrafos de la Ley Federal del Trabajo quedan notificadas las partes en la presente audiencia.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA YURI MARICELA CAUICH CAN SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de abril del 2026.


Licenciado Martín Silva Calderón
Actuario y/o Notificador


PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR